



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2024

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021, la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que, es función del Presidente de la República, ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles.

Que en virtud de lo anterior, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 45 del Decreto Ley 19 de 2012, faculta al Presidente para delegar en los superintendentes, entre otros funcionarios, las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 66 de la Ley 489 de 1998 dispone que, las superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

Que el artículo 82 de la Ley 222 de 1995 establece que, el "*Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes (...)*".

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-233 de 1997, con relación a las funciones de fiscalización referidas, ha precisado que, "*la ley prohija la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales aparece un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.*" Así mismo, ha sostenido que, "*la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo" (...)".

Que el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 define la inspección, como la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. Determina igualmente que, la Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Que el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 precisa que, la "*vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos*".

Que el artículo 84 referido establece que, estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades que determine el Presidente de la República, así como aquellas que incurran en las causales indicadas en ese artículo, a saber, las que incurran en las siguientes irregularidades:

- a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;*
- b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;*
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.*
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social*".

Que el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, señala que, dicho grado de supervisión se ejercerá en forma permanente y que, respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, tendrá facultades para:

- 1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.*
- 2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.*
- 3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.*
- 4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.*
- 5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”

6. *Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.*
7. *Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.*
8. *Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.*
9. *Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.*
10. *Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley”.*

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en su concepto del 26 de enero de 2006, radicado número: 11001-03-06-000-2005-00016-00(C), respecto de la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades ha precisado que, la misma es de tipo subjetivo, considerando para el efecto los conceptos supervisión subjetiva y objetiva así:

“El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Sociedades, Financiera) o bien delimitadas por su objeto (Industria y Comercio, Salud). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que, en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia entonces, implica diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en su decisión del 29 de octubre de 2019, radicado número 11001-03-06-000-2019-00092-00(C), con relación a las funciones de fiscalización a cargo de la Superintendencia de Sociedades precisó que:

“Tanto la regulación, como las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades tienen como propósito proteger los múltiples intereses que subsisten dentro de una sociedad comercial. Así, por un lado, se encuentran los intereses patrimoniales de la sociedad, los cuales deben ser protegidos de los abusos o actividades irregulares de los administradores o los órganos sociales. Por otro lado, existen también los intereses de los socios, los cuales pueden ser divergentes entre ellos mismos, o diferir con los de la propia sociedad. Igualmente, aparecen los intereses de los terceros que tienen relaciones con la persona jurídica, tal como ocurre, por ejemplo, con los acreedores.

Adicionalmente, la función de supervisión de la Superintendencia de Sociedades encuentra justificación en el interés general de la economía nacional, debido al impacto que tienen sobre ellas las sociedades comerciales”.

Que el artículo 88 de la Ley 222 de 1995 establece que, los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, se proveerán mediante contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

Que el Decreto 4350 del 4 de diciembre del año 2006 determinó las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

Que el referido Decreto 4350 está compilado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el Decreto 1074 de 2015 fue modificado a través del Decreto 2642 de 2022, en lo relativo a las Unidades de Valor Tributario -UVT, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", vigente a partir del 1° de enero de 2024, establece que, "Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo".

Que para dar cumplimiento a lo anterior es necesario establecer en Unidades de Valor Básico-UVB, las causales de vigilancia por activos e ingresos previstas en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015. En ese sentido, se proceden a ajustar los correspondientes montos, no sólo efectuando su conversión de una unidad a otra, esto es, de UVT a UVB, partiendo de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022, sino también, reduciendo dichas cifras a 1.826.317 UVB, con el propósito de que la Superintendencia de Sociedades ejerza una vigilancia sobre un mayor universo de sociedades comerciales y empresas unipersonales, teniendo en cuenta los propósitos señalados en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995. Lo cual, además, conlleva un efecto positivo, en el corto plazo, consistente en la reducción de la contribución, considerando su cálculo conforme al artículo 88 de la Ley 222 de 1995, y que, de cara a posibles incrementos a futuro, los mismos generen menores costos en las respectivas supervisadas.

Que, la contribución a cargo de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, por la causal de activos e ingresos, así como su universo, en los últimos 5 años ha sido la siguiente:

VIGENCIA	CANTIDAD DE SOCIEDADES VIGILADAS POR ACTIVOS O INGRESOS	TARIFA	VARIACIÓN	
			TARIFA	SOCIEDADES
2020	6.786	0,1267	-0,90%	2,29%
2021	6.500	0,1296	2,30%	-4,21%
2022	7.210	0,11	-15,10%	10,92%
2023	7.544	0,1	-9,10%	4,63%
2024	7.660	0,1164	16,40%	1,54%

Que, con corte a 31 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta el valor de la unidad de medida UVB para el año 2024, que corresponde a \$10.951, si se toma el valor de 1.826.317 de UVB como umbral para establecer las causales de vigilancia por activos e ingresos, como se propone, el monto de activos o ingresos equivaldría a \$20.000'000.000, rango dentro del cual se encuentran, en promedio, las empresas medianas según las definiciones previstas en el artículo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 y en consecuencia el número de sociedades que estarían sometidas a vigilancia sería de 12.648. Sociedades que por su tamaño e impacto en la economía se justifica su supervisión por la Superintendencia de Sociedades.

Que, desde el punto de vista económico para las supervisadas, el incremento de las vigiladas por las causales expresadas, tiene como uno de sus posibles efectos la disminución de la tarifa de la contribución a pagar, en la medida en que se distribuye entre un mayor número de sociedades el valor del presupuesto para gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los artículos 88 de la Ley 222 de 1995 y 44 de la Ley 1429 de 2010.

Que finalmente, es oportuno anotar que, al ser recursos propios, los crecimientos en ingresos y gastos están supeditados al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las políticas macro económicas fijadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, lo que implicará un crecimiento controlado tanto de ingresos como de gastos.

Que adicional a la actualización de las anteriores causales, se precisa que el inicio y cese de la vigilancia opere de igual forma para las sociedades y empresas unipersonales que adelanten un proceso de liquidación voluntaria. Así mismo, se incluye la obligación del representante legal de la respectiva sociedad o empresa unipersonal, de informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los 60 días siguientes, la configuración de la causal, para efectos del ejercicio de las atribuciones de ley y por supuesto, bajo el entendido de que el correspondiente administrador conoce de primera mano la información financiera que puede dar lugar a que se estructure la mencionada situación de supervisión, como también, considerando los plazos para el cierre del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, que concede el plazo de un mes para el registro de las correspondientes operaciones.

Que, a su vez, en virtud del principio de eficacia, que rige la función administrativa, previsto en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, se hace necesario establecer que, no estarán sometidas a vigilancia por activos e ingresos, las sociedades comerciales y empresas unipersonales que se encuentren en liquidación voluntaria por:

- i) depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 o el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 o;
- ii) no operativas, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020 para efectos de no generar contribuciones que posteriormente deban castigarse por incobrables, ni solicitar estados financieros y demás informaciones, en ejercicio de la atribución de vigilancia por activos e ingresos, a sociedades y empresas unipersonales abandonadas, que conduzcan posteriormente a la imposición de multas que, a la final deban ser castigadas, de nuevo, por incobrables.

Lo anterior en atención a que, con esos recursos, de tiempo y actuaciones, la Superintendencia de Sociedades puede centrarse mejor en la supervisión de sociedades y empresas unipersonales activas, operativas, y por supuesto, bajo el entendido de que, si bien las mencionadas entidades no estarán sometidas a vigilancia por dichas causales, activos e ingresos, podrán ser pasibles sí de otro tipo de actuaciones, y el ejercicio de otras atribuciones, de acuerdo con la Ley, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Que, respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1074 de 2015, es procedente actualizar los términos que allí se emplean conforme a los marcos de referencia de información financiera vigentes, así como también establecer un plazo de 60 días para informar a la Superintendencia de Sociedades, por parte del correspondiente representante legal, bajo las consideraciones precedentes respecto al cierre del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del anexo 6 del Decreto 2420 de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

Que, adicionalmente, es necesario actualizar la terminología de las causales de vigilancia de que trata el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1074 de 2015, en lo atinente a los procesos de insolvencia, en atención a que, el Decreto 4350 de 4 de diciembre de 2006, compilado hoy en el Decreto 1074 de 2015, hace referencia a reestructuración y no a los procesos de reorganización y liquidación judicial contemplados en la Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, en virtud del principio de eficacia, en tratándose de las causales de vigilancia por situaciones de control o de grupo, contempladas en el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1074 de 2015, se debe eliminar el supuesto que contempla a aquellas sociedades o empresas unipersonales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, toda vez que, en la práctica es una situación de difícil aplicación y, en su lugar, pueden quedar sometidas a vigilancia por la causal de activos o ingresos, sin necesidad de que exista una situación de control o de grupo.

Que, igualmente, en las causales de vigilancia por situaciones de control o de grupo, contempladas en el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1074 de 2015, se precisa que las sociedades deben hacer parte de una estructura de las mencionadas (control o grupo), indistintamente si se encuentran o no en la misma línea de control, y adicionalmente, se precisa que la obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades sobre la causal es del resorte del administrador de la controlante, dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la misma, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Que, en lo relacionado con la vigilancia por irregularidades, contemplada en el artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015, se actualiza la referencia a la legislación de sociedades en extinción de dominio, considerando que, del Decreto 4350 de 2006, compilado en el Decreto 1074 de 2015, se hace referencia a la Ley 793 de 2002, por lo que resulta necesario referirse en su lugar a la Ley 1708 de 2014. Igualmente, se modifica la referencia a la Dirección Nacional de Estupefacientes por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-. En congruencia con los otros ajustes expuestos, se precisa el monto de unidades de valor básico UVB para quedar sometidas a vigilancia por activos o ingresos y la fecha a partir de la cual entran formalmente bajo el grado de vigilancia.

Que, respecto del artículo 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015, es necesario actualizar su numeral en 5, en cuanto al valor de las UVB.

Que, adicionalmente, bajo el principio de eficacia, se actualiza el régimen para el ejercicio de facultades sobre las vigiladas por activos e ingresos, artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, en el sentido de prever autorizaciones generales para reformas estatutarias de fusión o escisión en sociedades que se encuentren bajo situación de control o de grupo, debidamente inscritos, con la finalidad de reducir costos tanto en supervisados como en el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, y reducir revisiones meramente formales. Igualmente, se aclara que las reformas estatutarias de fusión o escisión que son objeto de autorización general, no requieren un acto administrativo de carácter particular para materializar lo correspondiente.

Que, de manera congruente con las anteriores modificaciones, en lo relativo a las facultades sobre las vigiladas por activos e ingresos, artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, se establecen adicionalmente parámetros claros para los casos en que las solicitudes para el ejercicio de las facultades de vigilancia sean formuladas por asociados o acreedores, considerando para el efecto, sus intereses y la legitimación en asuntos semejantes reconoce la ley.

Que, en línea con lo expuesto, es preciso que sean actualizadas las causales de vigilancia frente a las sucursales de sociedades extranjeras, artículos 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015. Adicionalmente, se actualiza la referencia contenida al artículo 490 del Código de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

Comercio y se reemplaza por el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020.

Que, en ese orden, el presente Decreto incluye normas que obligan la modificación de los artículos 2.2.2.1.1.1., 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.1.3., 2.2.2.1.1.4., 2.2.2.1.1.6., 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2., de las Secciones 1 y 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública entre los días XX al XX de XXXXXX de 2023, a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Sustitúyanse las Secciones 1 y 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

CAPÍTULO 1

PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SECCIÓN 1

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a un millón ochocientos veintiséis mil trescientos diecisiete (1.826.317) unidades de valor básico - UVB;
2. Ingresos totales, superiores al valor de un millón ochocientos veintiséis mil trescientos diecisiete (1.826.317) unidades de valor básico - UVB.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este artículo, las unidades de valor básico (UVB) se liquidarán con el valor vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

La vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en el cual se haya superado el umbral establecido en este artículo. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre.

Parágrafo 2. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de corte de cierre del ejercicio fiscal, deberá informar de la configuración de la causal a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3. No estarán sometidas a vigilancia las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a pesar de presentar los anteriores montos de activos o ingresos, se encuentren en liquidación voluntaria por las siguientes causas:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

1. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 o el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.
2. Las no operativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar en virtud de la atribución de inspección prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y demás funciones asignadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.2. Situaciones que dan lugar a vigilancia. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal, tengan pensionados a su cargo, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Cuando el pasivo externo supere el monto del activo total;
2. Cuando registren gastos financieros que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos netos operacionales.;
3. Cuando el monto de las pérdidas reduzca el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital social;
4. Cuando el flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo.

Parágrafo 1. Respecto de los sujetos señalados en este artículo, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cuál corresponda el respectivo cierre contable, y cesará una vez transcurrido un año contado a partir de esa fecha, salvo que al vencimiento de este término subsista en los estados financieros siguientes alguna de las situaciones descritas, en cuyo caso la vigilancia se prolongará sucesivamente por períodos iguales. Lo anterior sin perjuicio de que se registre otra de las causales previstas en este decreto, caso en el cuál la vigilancia continuará en consideración a ella.

Parágrafo 2. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de corte de cierre del ejercicio fiscal, deberá informar de la configuración de la causal a la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. Vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración, reorganización, liquidación judicial y situaciones de control o grupo empresarial. Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas jurídicas.

1. Las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que actualmente tramiten, o sean admitidas o convocadas por la Superintendencia de Sociedades a un proceso de insolvencia, en los términos del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, o que adelanten o sean admitidas a un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, o las normas que las modifiquen o sustituyan, respectivamente.

La vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del mismo. La vigilancia continuará hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra causal de vigilancia. Tratándose de liquidación judicial, la vigilancia se extenderá hasta el momento en que culmine el proceso.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”

2. Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que hagan parte de una estructura de control o de un grupo empresarial inscrito, indistintamente si se encuentran o no en la misma línea de control, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

2.1 Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y estado de situación financiera consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

2.2 Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.3 Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial sean sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración o reorganización, liquidación judicial o en procesos concursales.

2.4 Cuando la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, compruebe la irrealidad de las operaciones celebradas entre las sociedades vinculadas o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Para el evento del numeral 2.1., la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cuál corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

Para el evento del numeral 2.3. la vigilancia terminará una vez cese la vigilancia de la sociedad mercantil o empresa unipersonal en acuerdo de reestructuración o reorganización, liquidación judicial o en procesos concursales, en los términos del numeral primero de este artículo.

En las situaciones establecidas en el numeral 2.4., la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando lo determine la misma autoridad por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presenta la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cuál quedó incurso en vigilancia.

Parágrafo 1. Para efectos de liquidar la contribución a cargo de las sociedades señaladas en el numeral 1 del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, para lo cual fijará una tarifa inferior a la aplicada para las sociedades que no adelanten un acuerdo de reestructuración, reorganización o proceso concursal.

Parágrafo 2. Para los fines de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, con excepción de lo señalado en el numeral 2.1, el representante legal de la compañía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no lo estén

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

por otra Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales que señale la Superintendencia por acto administrativo particular en los siguientes casos:

1. Cuando de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, del análisis de la situación jurídica, contable y/o administrativa de la sociedad, o con ocasión de una investigación administrativa adelantada de oficio o a petición de parte, se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

1.1. Abuso de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias.

1.2. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.

1.3. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.4. Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

2. Cuando los bienes de la sociedad, o las acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, sean objeto de administración por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE S.A.S., o la entidad que haga sus veces, en los términos de la Ley 1708 de 2014, siempre y cuando tenga ingresos o activos iguales o superiores a un millón seiscientos setenta y tres novecientos ochenta y dos (1.673.982) Unidades de Valor Básico- UVB en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVB que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE S.A.S., o la entidad que haga sus veces, informará a la Superintendencia dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del decreto de la medida cautelar o la providencia que declara la extinción de dominio, cuando la misma recaiga sobre los bienes citados.

La vigilancia, para los efectos del numeral 2°, iniciará a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que la cámara de comercio competente inscriba la decisión de sometimiento a vigilancia proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades exonerará de vigilancia a las sociedades que sean sometidas a la misma, en los términos del presente artículo, cuando desaparezcan las razones que dieron lugar ella, conforme a la ley, salvo que estén incurso en otra causal de vigilancia.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya;

2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financieras, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1, numeral 2, del Decreto 663 de 1993;

3. Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y dos (1.673.982) Unidades de Valor Básico- UVB en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVB que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo 1. En el caso de que varias personas jurídicas, sin importar su naturaleza, se encuentren sometidas al control de unas mismas personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, y tales entidades subordinadas efectúen operaciones cuyo valor sumado corresponda con el señalado en el numeral 5 de este artículo, todas las sociedades comerciales subordinadas quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2. Una sociedad comercial operadora de libranza estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades sólo cuando se configuren respecto de esta alguna de las causales previstas para el efecto en la Ley o este Decreto. De lo contrario, la sociedad operadora de libranza estará sometida a inspección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Sociedades de someter a control a la sociedad operadora de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.6. Facultades de la Superintendencia de Sociedades. Respecto de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales a las que hace referencia el artículo 2.2.2.1.1.1. del presente Decreto, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, así:

1. Los numerales 1 y 5, de oficio o a petición de los acreedores legitimados;
2. Los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 10, de oficio o a petición de los administradores de la respectiva sociedad vigilada o su revisoría fiscal, o a petición de los asociados legitimados;
3. El numeral 2 mediante autorización previa;
4. El numeral 7, impartiendo autorización previa, salvo en los siguientes casos:

4.1. Cuando los entes económicos participantes en la reforma estatutaria de fusión o escisión pretendida, se encuentren bajo situación de control o pertenezcan al mismo grupo empresarial debidamente registrado y, adicionalmente, la correspondiente decisión de fusión o escisión haya sido adoptada mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas y en circulación del ente económico, y que como consecuencia de la fusión o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

escisión pretendida, los activos de la o las sociedades resultantes, representen no menos del doble del pasivo.

En este caso, la operación de fusión o escisión pretendida, gozará de autorización de carácter general, sin que sea necesario expedir un acto administrativo de carácter particular, sin perjuicio de que los participantes en la operación mercantil respectiva, cumplan con las instrucciones de transparencia y revelación de la información que establezca la Superintendencia de Sociedades y con los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas.

La excepción prevista en el presente subnumeral, tendrá igualmente lugar en los demás escenarios de aplicación del régimen de autorización particular para reformas estatutarias de fusión o escisión de la Superintendencia de Sociedades, siempre que se verifiquen los supuestos aquí indicados.

4.2. Cuando los entes económicos participantes en la reforma estatutaria de fusión o escisión pretendida, se encuentren bajo el ámbito de aplicación del régimen de autorización general para reformas estatutarias de fusión o escisión de la Superintendencia de Sociedades.

En este caso, la operación de fusión o escisión pretendida, gozará de autorización de carácter general, sin que sea necesario expedir un acto administrativo de carácter particular, sin perjuicio de que los participantes en la operación mercantil respectiva, cumplan con las instrucciones de transparencia y revelación de la información que establezca la Superintendencia de Sociedades y con los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas.

5. El numeral 9, a través de autorización de carácter general, que se entiende conferida por el presente decreto, sin perjuicio de su verificación posterior.

No obstante, cuando tales personas jurídicas incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c) o d), del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 o las indicadas en el artículo 2.2.2.1.1.4. de este Decreto, la Superintendencia de Sociedades ejercerá todas las facultades consagradas en los numerales 1 a 10, en la forma señalada en el citado artículo.

Parágrafo 1. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio conozca de una integración empresarial, deberá informar de tal operación a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2. Para los efectos del numeral 4 del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades expedirá las instrucciones de transparencia y revelación de la información.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por acreedores legitimados, uno o varios acreedores titulares de acreencias incumplidas por más de noventa (90) días.

Por asociados legitimados se entiende uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento (10%) del capital social.

Parágrafo 4. Se entienden igualmente legitimadas para solicitar el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, las otras autoridades públicas que actúen en ejercicio de sus competencias legales.

SECCIÓN 2

SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sucursales de sociedades extranjeras cuando:

1. Incurran en alguna de las causales de vigilancia previstas para las sociedades comerciales en los artículos 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.4 del presente Decreto;
2. Tramiten actualmente ante la Superintendencia de Sociedades un proceso concursal, o adelanten un acuerdo de reestructuración, o sean admitidas a un proceso de reorganización o de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

En los casos de admisión a un proceso de reorganización o de liquidación judicial, la vigilancia iniciara una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del proceso.

La vigilancia se extenderá hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra de las causales de vigilancia previstas en el presente decreto, en cuyo caso continuará. Tratándose de la liquidación judicial, la vigilancia permanecerá hasta cuando culmine el respectivo proceso;

3. La sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o forme parte de un grupo empresarial inscrito en el país, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

3.1. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el Estado de Situación Financiera consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

3.2. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.3. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial sean sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración, reorganización o en procesos concursales.

3.4. Sea comprobada por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, la irrealidad de las operaciones entre las sociedades vinculadas, o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Parágrafo 1. Para el evento del numeral 3.1. la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cuál corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

Parágrafo 2. Para el evento del numeral 3.2., el representante legal de la compañía controlante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3. Para el evento del numeral 3.3. la vigilancia terminará una vez cese la vigilancia de la sociedad mercantil o empresa unipersonal en acuerdo de reestructuración o reorganización, liquidación judicial o en procesos concursales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"

Parágrafo 4. En las situaciones establecidas en el numeral 3.4. la vigilancia iniciará desde el momento en el cuál la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesara cuando esta lo determine por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

Parágrafo 5. En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presente la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedo incurso en vigilancia.

Parágrafo 6. En las situaciones descritas en el numeral 3. del presente artículo, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del grupo empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. Obligaciones de los mandatarios de sucursales de sociedades extranjeras. Los mandatarios generales de todas las sucursales de sociedades extranjeras deberán:

1. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para disminuir el capital asignado. No requerirá de esta autorización la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.
2. Comunicar el acaecimiento de alguna de las causales de vigilancia consagradas en el presente decreto, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifica los artículos 2.2.2.1.1.1., 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.1.3, 2.2.2.1.1.4., 2.2.2.1.1.5., 2.2.2.1.1.6., 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2., de las Secciones 1 y 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ